

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000228** DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA EL PORCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DEL CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 1076 DE 2015 y 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0000716 del 20 de octubre de 2015, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de construcción del puente peatonal sobre el cauce del Arroyo Madama, en la carretera oriental en inmediaciones de la Urbanización la luna, en jurisdicción del municipio de Malambo, y se inició procedimiento sancionatorio ambiental al CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014, identificada con el NIT 900.775.282-0.

Que mediante radicado 001020 del 10 de febrero de 2016, la empresa CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014, solicita el cierre de la investigación antes señalada toda vez que se autorizó el permiso de ocupación de cauce mediante Resolución N° 0000844 del 10 de diciembre de 2015.

Que una vez evaluada la solicitud de cierre de investigación, la subdirección de gestión ambiental expidió el Concepto Técnico N° 000158 del 23 de febrero de 2017, en el que se señala lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el momento de realizada la visita se evidenció que la obra civil (puente) está ejecutada en un 100%.

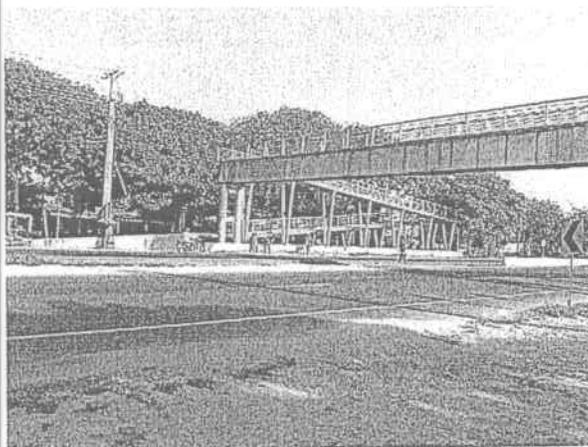


Foto N° 1.
 Fecha: 23 de Mayo del 2016.
 Ubicación: Municipio de Malambo/Atlantico, Barrio la Luna (Arroyo Madama).
 Observaciones: Obra civil (puente) completamente ejecutada.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de solicitud, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ La obra civil está ejecutada en un 100 %.
- ✓ Dentro del cauce del arroyo Madama se encuentran los apoyos del puente peatonal, dicho cauce fue canalizado en el tramo intervenido.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 2 2 6 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA EL PORCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DEL CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014”

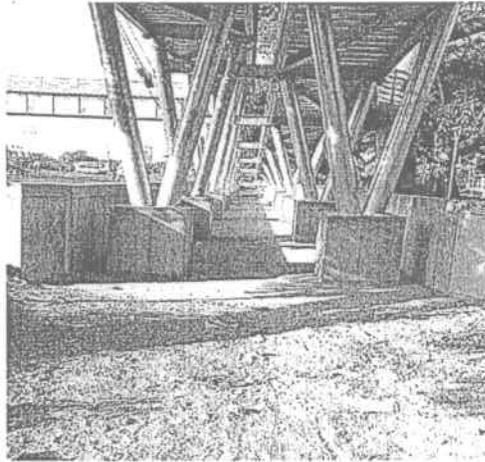


Foto N° 2.

Fecha: 23 de Mayo del 2016.

Ubicación: Municipio de Malambo/Atlántico, Barrio la Luna (Arroyo Madama).

Observaciones: Cauce del arroyo Madama y apoyos de la obra civil (puente) completamente ejecutada.

-EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: Mediante Radicado N° 001020 del 10 de Febrero de 2016 la empresa **CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014** solicita cierre de investigación proferida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) mediante **Resolución N° 0000716**.

EVALUACIÓN:

Se presenta solicitud a la C.R.A., para que autorice cierre de investigación realizada por la empresa **CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014 - (Radicado N° 001020 del 10 de Febrero de 2016)**, exponiendo los siguientes argumentos:

Si bien es cierto al momento de la apertura de investigación el permiso de ocupación de cauce se encontraba en trámite, las obras a ser ejecutadas en el canal “Madama”, no afectan el comportamiento hidráulico del mismo, ya que el tramo del canal será revestido en concreto reforzado con una sección rectangular que garantiza tanto la seguridad de la estructura del puente peatonal, los peatones y que el caudal estimado del canal no se vea afectado, evitando desbordamiento que actualmente presente en temporadas de lluvias, Valga aclarar que dicho permiso ya se ha sido otorgado mediante Resolución N° 0000844 de 2015.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

Mediante resolución N° 0000844 del 10 de diciembre de 2015, la C.R.A. otorga permiso de ocupación de cauce en una sección del arroyo Madama, por la vida útil del proyecto, el informe técnico N° 001496 del 03 de diciembre de 2015, el cual dio lugar al otorgamiento del permiso concluye entre otras lo siguiente: “La sección diseñada no presenta desbordamientos a lo largo del tramo modelado para un periodo de retorno de 100 años, por lo tanto se considera que es adecuada ya que cumple con los criterios hidráulicos”. Por lo anterior se considera que la ocupación del cauce del arroyo Madama con parte de la estructura del puente peatonal, no genera obstrucciones a la corriente y que por el contrario la canalización hace que no se genere socavación ni erosión en los taludes del cauce.

Ahora bien, es necesario tener claridad sobre el concepto de cauce. El decreto 1076 de 2015, al definir las aguas de uso público, incluye los cauces en ésta. La norma en cuestión dice textualmente:

Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000226 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DEL CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014”

- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Con base en lo anterior definición tenemos que las aguas que corren por el Arroyo Madama hacen parte de un cauce artificial, puesto que no derivan de ningún cauce o fuente de agua natural y no son permanentes, por lo que nunca ha habido potencial afectación del arroyo, precisamente por estar, para la época de las obras, sin tránsito o circulación de aguas. Este arroyo se encarga de conducir las aguas lluvias o escorrentías hasta el río Magdalena.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

La C.R.A. define al arroyo Madama como lo expresa el literal a) art. 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, "Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;", por considerar al arroyo Madama un cauce de agua natural proveniente de las precipitaciones y por la razón de que su cauce provenga de aguas lluvias, en esta zona de la región caribe, donde las precipitaciones son pocas, hace que su corriente sea intermitente, es decir, no es permanente, por lo anterior no es cierto que el arroyo Madama sea un cauce artificial.

Con el revestimiento en concreto reforzado del canal el fenómeno de socavación no llegará a presentarse, y las obras del puente peatonal no han ocasionado ni ocasionarán afectaciones y/o riesgo de contaminación a la cuenca del canal.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

La C.R.A. considera que al realizar la canalización al arroyo Madama, disminuyen los riesgos de socavación y erosión, y se facilita la limpieza del arroyo, pero causa el efecto de impermeabilización, que hace que aumente el caudal y su velocidad.

Por esta razón, por simple sustracción de materia, al existir el permiso y ser legal las actividades que desarrolla el consorcio puentes peatonales 2014, solicitamos formalmente la cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental, amparados en lo establecido el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. La norma citada dice textualmente:

“ARTICULO 8°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

“1.(...)

2°. Inexistencia del hecho investigado”.

En consecuencia, al haber Consorcio Puentes obtenido el permiso de ocupación de cauce según lo ordenado la resolución No. 0000844 de 2015, y estar plenamente legitimado para adelantar las actividades de construcción de puente peatonal, se solicita el archivo de la investigación de la referencia.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

Esta Corporación autorizó permiso de ocupación de cauce por medio de la resolución No. 0000844 de 2015, porque considera que la construcción del puente peatonal es una obra de interés general para la comunidad, de igual manera aprobó los diseños entregados por el Consorcio Puentes Peatonales 2014. .”

Que una vez verificado el expediente 0829-197 del CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014, y realizada la visita al sitio de interés el día 23 de mayo de 2016, se pudo constatar que la infracción a la norma nunca existió por cuanto fueron más los impactos positivos que negativos, con la construcción el puente peatonal, ya que ofrece seguridad a los transeúntes del sector y la canalización del tramo del arroyo hace que su limpieza se facilite, evitando la erosión y socavación, en lo que podría verse como negativo sería la transformación de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000226 DE 2017

“POR LA CUAL SE CESA EL PORCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DEL CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014”

alguna forma de la hidráulica del cauce, pero al tener en cuenta que es un arroyo intermitente no traerá afectación a la fauna acuática que pudiera existir, como tampoco traería riesgo de inundaciones al tener un diseño apropiado que cumple con criterios hidráulicos, por lo que se enmarca en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que establece: " *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo: Las causales consagradas en los numerales 10 y 40 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que por todo lo anterior, este despacho considera que existe suficiente mérito para ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014, al quedar plenamente demostrado que el hecho investigado nunca existió, por cuanto las medidas ambientales tomadas en las construcción de la obra fueron apropiadas, sin causar afectación alguna al área de influencia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014, identificada con el NIT 900.775.282-0, iniciado por Resolución N° 0000716 del 20 de octubre de 2015, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación iniciada mediante Resolución N° 0000716 del 20 de octubre de 2015, contra del CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000226 DE 2017

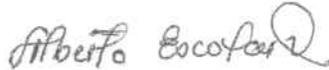
"POR LA CUAL SE CESA EL PORCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DEL CONSORCIO PUENTES PEATONALES 2014"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

03 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

*Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza
Resiso: Dra. Lilliana Zapata . Subdirección de Gestión Ambiental
Voto: Dra, Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.*